

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Once de noviembre de dos mil veintidós

RAD: 2021-00063

Ingresan las diligencias al despacho una vez surtido en silencio el requerimiento ordenado en auto anterior.

ANTECEDENTES

El demandante por medio de apoderada debidamente constituida, propuso el inicio de incidente de desacato, atendiendo el hecho que, en el presente asunto el señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, no ha dado cumplimiento al registro de la sentencia proferida en el presente asunto.

Evidentemente, este despacho profirió el oficio No. 00143 con el fin de materializar las ordenes proferidas mediante sentencia fechada 19 de noviembre de 2021, esto frente a lo del cargo del REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectivo.

Asilas cosas el registrador debió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley cumpliendo con el registro de la sentencia y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

La parte incidentante, acreditó la radicación de la respectiva comunicación, allegando constancias de pago y radicación ante la oficina registral en cuatro oportunidades diferentes.

No obstante haberse requerido previo al inicio del presente trámite, al Registrador de Instrumentos de Facatativá, este hizo caso omiso y no ha efectuado ninguna manifestación sobre su cumplimiento o nó a la orden impartida mediante oficio No. 00143 de 2022.

CONSIDERACIONES

Es claro que hasta la fecha no se ha acreditado el cumplimiento a la orden y por ende procede la apertura de trámite de incumplimiento.

Frente a la individualización del responsable del cumplimiento a la orden de registro de sentencia y apertura de nuevo folio de matrícula Inmobiliaria, se identificó al señor SANTIAGO LEMA CORTES, en su calidad de REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA. No Obstante, se requerirá a la referida oficina para que en forma inmediata individualice a la persona que ejerce como REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esa localidad, mediante su nombre completo, número de cédula, nombre completo del cargo que ostenta, dirección para notificación judicial. Igualmente deberá indicar la dirección electrónica y nombre de la dependencia encargada de cancelar su asignación básica mensual, así como el nombre e identificación completa del pagador respectivo.

En uso de las facultades de ordenación e instrucción contenidas en el artículo 43 del C.G.P. y la ley 270 de 1996, así como el deber interpretativo que le asiste al director del proceso, frente a la solicitud allegada por el demandante. El despacho advierte que el infractor no se encuentra presente en el trámite procesal y por tanto se hace necesario dar inicio a trámite incidental que se surtirá en forma independiente de la actuación principal por mandato legal contenido en el parágrafo único del artículo 44 del C.G.P.

El aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos, que para el caso particular se refiere al proceso divisorio que concluyó con sentencia, la cual no ha sido efectiva por la falta de gestión que el demandante le endilga a la Oficina de Registro de Facatativá, de ahí que ante el desacato en que ha incurrido el registrador que la representa ante el requerimiento previo que le hiciera éste despacho se hace necesaria la intervención del juez para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Para garantizar tal cumplimiento, el ordenamiento jurídico reviste de poderes al juez a efecto de hacer cumplir sus órdenes, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionatorio que debe surtir el juez ante el incumplimiento que pone presente la parte demandante, se encuentra previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por remisión legal del parágrafo único del artículo 44 del C.G.P.

Así las cosas, se hace saber al infractor SANTIAGO LEMA CORTES en su calidad de REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA, que su conducta reflejada en incumplimiento sin justa causa a la radicación de la sentencia y apertura de nuevo folio de matrícula Inmobiliaria comunicada mediante oficio No. 00143 del 25 de marzo de 2022 del cual se le remitirá copia, se enmarca en lo dispuesto en el numeral “3” del artículo 44 del C.G.P.

Que de comprobarse tal conducta y no desvirtuarse dentro del término concedido para que ejerza su defensa, se hará acreedor a MULTA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales respectivas, las segundas bajo el tipo penal contenido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de Policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso radicado en este juzgado bajo el número 2021-00063 siendo demandante RAUL FERNANDO GARZON MONASTOQUE y demandado BENJAMIN HERRERA

MURCIA comunicada al infractor mediante oficio No. 00143 del 25 de marzo de 2022 el despacho DISPONE:

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL, contra el (la) señor(a) SANTIAGO LEMA CORTES en su condición de Registrador De Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, por los hechos descritos en este proveído.

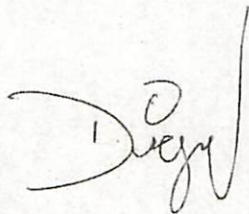
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, al señor SANTIAGO LEMA CORTES en su condición de Registrador De Instrumentos Públicos de Facatativá, indicándole que cuenta con el TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS HÁBILES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL contenida en la sentencia proferida por este despacho el día 19 de noviembre de 2021, corregida mediante auto fechado 11 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 143 del 25 de marzo del presente año SI AUN NO LO HUBIERE HECHO. Igualmente, para que ejerza su derecho a la contradicción dando respuesta al presente incidente solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La notificación ordenada podrá efectuarse según lo dispuesto en el artículo octavo la Ley 2213 de 2022 mediante comunicación remitida a los correos electrónicos respectivos, adjuntando el vínculo digital del presente trámite incidental, así como de la sentencia datada 19 de noviembre de 2021, el auto que la corrigió el 11 de marzo de 2022, así como de los oficios Nos. 00143 y 00432.

CUARTO: Secretaría proceda a conformar el cuaderno digital correspondiente al presente trámite incidental.

QUINTO: Cumplido el término anterior retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por OFICIO No. 43
Hoy 15 NOV 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.